

Año: 2011

Expediente: 7240/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. FERNANDO GONZALEZ VIEJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 79 Y 89 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN RELACION CON LA HORA DE INICIO DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 07 de Noviembre del 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales**

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González

**Honorable Asamblea**

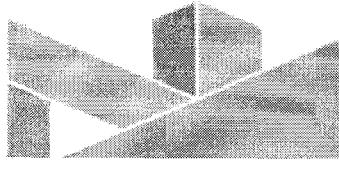
El suscrito Diputado Fernando González Viejo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103, y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover **iniciativa de ley**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de dar mayor precisión a la norma respecto al horario de inicio de sesiones en el Pleno.

Actualmente, el Reglamento antes citado, establece en su artículo 89 como regla general, que las sesiones darán inicio a las once horas a no ser que la Presidencia considere necesario que se dé en hora distinta. Por esto se entiende que es facultad del Presidente convocar a sesión en horario distinto a las once horas, cuando lo considere necesario. El problema está en que el artículo 79, a su vez, concede esta misma facultad al Pleno para el caso de las Sesiones Ordinarias y por consiguiente, genera incertidumbre al no precisar exactamente quién está facultado para ejercer esta atribución: la Presidencia o el Pleno.

Nuestra propuesta va encaminada a derogar la disposición del artículo 79 que establece: “*salvo acuerdo del Pleno en otro sentido*”, para que la facultad de modificar el horario de sesiones sea únicamente de la Presidencia, prevaleciendo así el contenido del artículo 89.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN  
NUEVO LEÓN

junto a ti!

Considero, que el verdadero sentido de la norma es al que alude el artículo 89 por las siguientes razones. Primeramente, el artículo 89 hace referencia a las sesiones en general, entendiéndose ordinarias y extraordinarias, mientras que el artículo 79 se refiere únicamente al caso de las sesiones ordinarias. Si se toma en cuenta el principio de generalidad para la interpretación de estos artículos, se entiende que esta facultad es exclusiva de la Presidencia “salvo” acuerdo del Pleno en otro sentido. Es decir, que por regla general, esta facultad pertenece originalmente a la Presidencia y como excepción, es por eso que se utiliza el término “salvo”, pertenece al Pleno.

Por otra parte, si el cambio al horario de inicio de sesión se dejara al arbitrio de una sola persona, o sea el Presidente, la decisión sería tomada de manera imparcial, únicamente en los casos que en realidad lo ameriten y se evitaría así que ésta facultad fuera utilizada de manera abusiva e injustificada por el grupo legislativo que sea mayoría.

Otra problemática que creemos se debe atender, es la de justificar los cambios de horario de sesión. Hoy en día, el Reglamento no establece la obligación de dar causa justificada para el cambio de horario de sesión sino simplemente menciona que será cuando “*la Presidencia lo considere necesario*”, según lo dispone el artículo 89. Esto puede prestarse a utilizar esta atribución de manera innecesaria o abusiva. Para lograr un mejor desempeño y organización de sesiones, creemos que el texto del artículo 89 debería ser modificado a fin de establecer una “*causa previa justificada*” para el cambio de hora de inicio de sesión.

Dichas modificaciones serían de gran beneficio para el Estado, pues así nuestros Legisladores contarían con una agenda bien planeada, que les permita organizar sus actividades, logrando mayor productividad y eficiencia, que se traduciría en beneficio directo para las gestorías ciudadanas. Evitándose que, por interés o agenda de uno o unos cuantos legisladores, se

altere la del resto de los Diputados, con todas las obvias consecuencias que esto acarrea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforman por modificación los artículos 79 y 89 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 79.-** Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a partir de las once horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana.

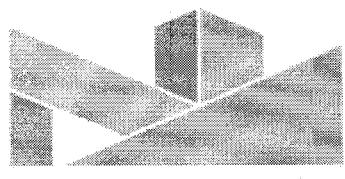
.....

.....

**Artículo 89.-** Por regla general las sesiones darán principio a las once horas, a menos que la Presidencia **considere necesario que se inicien a hora distinta, expresando al Pleno la razón de su decisión, fijando la nueva hora de inicio**, desde la sesión anterior o en la convocatoria respectiva.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | NUEVO LEÓN | PAN

junto a ti!

Atentamente,  
Monterrey, Nuevo León; a Noviembre de 2011.  
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

FERNANDO GONZALEZ VIEJO

Diputado